



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 21

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/02/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2020 00483 00	Verbal Sumario	LUZ STELLA RINCON VESGA	MAURICIO ENRIQUE RIVERA MARTINEZ	Auto de Tramite Niega petición de Karen Julieth Rivera Ovalle e insta a la parte actora para que tome las medidas conforme lo informado.	07/02/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00059 00	Otros	CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite Tiene en cuenta estado de cuenta informado por el Municipio Valle de San Jose.	07/02/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00173 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	HUGO ALEXANDER MONSALVE	Auto Decreta Nulidad a partir del auto del 15 de octubre de 2021, tiene notificado por conducta concluyente al demandado HUGO ALEXANDER MONSALVE MARTINEZ, ordena remitir proceso al demandado.	07/02/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00391 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN	GLORIA VILLAR CADENA	Auto que Aprueba Costas	07/02/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00414 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	KEILY ANDREA RUIZ GONZALEZ	Auto que Aprueba Costas	07/02/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00042 00	Ejecutivo Singular	JENIFFER ANDREA GONZALEZ CARDENAS	SERGIO ALBERTO ARAQUE RANGEL	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00042 00	Ejecutivo Singular	JENIFFER ANDREA GONZALEZ CARDENAS	SERGIO ALBERTO ARAQUE RANGEL	Auto decreta medida cautelar	07/02/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00061 00	Ejecutivo Singular	MARTHA GOMEZ SARMIENTO	MARIA ALEJANDRA DUCON ABRIL	Auto inadmite demanda	07/02/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00062 00	Ejecutivo con Título Prendario	NELLY CECILIA PENAGOS DE LANCHEROS	JOHN ESNEYDER JAIMES	Auto inadmite demanda	07/02/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00063 00	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MIRIAM SILVA DE CANDELA	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/02/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00064 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	FREDDY ARDILA VALERO	Auto inadmite demanda	07/02/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Luz Stella Rincón Vesga
Demandado	Mauricio Enrique Rivera Martínez
Asunto	Ordena Requerimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00483-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 4 de febrero por la señora Karen Julieth Rivera Ovalle, por medio del cual solicita aplazamiento de la diligencia de lanzamiento programada para el día 8 de febrero de 2022, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la misma, ello como quiera que la memorialista no es parte dentro del proceso.

Empero de lo anterior, no pasa de largo que la referida memorialista señala que dentro del inmueble a restituir existe una serie de maquinaria y material, por lo que se insta al extremo actor para que tome las medidas necesarias a fin de que la diligencia programada pueda llevarse a cabo satisfactoriamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ed51675271dc473d27df255787c7a26b4eb4e1b1c265c195dbe1db7b89b7a99

Documento generado en 07/02/2022 07:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Demandante	César Augusto Rueda Herrera
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00059-00

Tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar el memorial allegado por el vocero judicial del MUNICIPIO VALLE DE SAN JOSÉ, por medio del cual allega los valores de los créditos a su favor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0256abc754f45043368131e71641f4c578e6885bc52ff13e25d41ff4db5bdc6

Documento generado en 07/02/2022 08:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Hugo Alexander Monsalve Martínez
Asunto	Incidente de Nulidad
Radicado	68001-40-03-029-2021-00173-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir la solicitud nulidad procesal impetrada por el apoderado judicial del extremo demandado, a partir del auto de fecha 30 de julio de 2021 que tiene por notificado al demandado Hugo Alexander Monsalve Martínez.

A juicio del petente, la notificación del demandado tanto en su dirección física como a su correo electrónico no se surtió en debida por forma, pues si bien la dirección de la residencia del demandado corresponde a la Carrera 3 Occ. No. 43-30 Piso 3 del barrio Campohermoso en esta ciudad a la cual se remitió el citatorio, lo cierto es que resulta completamente incompresible porque en el certificado de la empresa Certipostal indica no entregado “NO RESIDE/LABORA”.

Finalmente, indicó que la dirección electrónica hugomon083084@gmail.com, a la que se remitió la notificación personal no refrenda con la que el demandado suministró a la entidad crediticia cuando solicitó su crédito, esto es, hugomon083084@gmail.com, sin que el demandado haya tenido la posibilidad de enterarse del contenido de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

OPUGNACIÓN

Durante el término del traslado la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal está prevista para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la solicitud de nulidad, está cimentada en una indebida notificación del accionado, cuya causal se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual fue presentada dentro del término previsto en el canon 134 *ibidem*, deviniendo así la procedencia de su estudio. Así lo expresa aquella norma:



“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Ahora bien, respecto de la importancia de la notificación personal en los procesos judiciales, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”

Subrayado y negrillas fuera del texto original.

Ahondando en la inconformidad incoada, emerge que ésta corresponde al hecho de que la notificación judicial no se efectuó en debida forma, pues pese a que se remitió al lugar de residencia del demandado, esto es, la Carrera 3 Occ. No. 43-30 Piso 3 del barrio Campohermoso en Bucaramanga, el certificado remitido por empresa postal obrante a folios 1 y 2 pdf 08 cuad ppal indica “No reside/Labora”. Asimismo, la notificación en comento fue remitida al correo electrónico hugomon083084@gmail.com, la cual no corresponde con la que el demandado aportó a la entidad crediticia cuando solicitó su crédito, esto es, hugomon083084@gmail.com, siendo imposible para el demandado ejercer sus derechos en el presente proceso.



Una vez verificados los documentos obrantes en el plenario, es claro que pese a que la notificación física, fue remitida al lugar correcto, no fue entregada al demandado Monsalve Martínez, a quien le era imposible ejercer sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y la contradicción.

Ahora bien, en cuanto a la notificación efectuada a la presunta dirección electrónica del demandado hugomon083084@gmail.com, de una minuciosa revisión de la demanda y sus anexos surge evidente que la entidad demandante no aportó el formato de solicitud de crédito mediante el cual se pueda verificar la dirección electrónica suministrada por el demandado.

Empero, es claro que todas las direcciones de correo electrónico tienen un dominio llámese Gmail, Hotmail, Yahoo, etc. y una extensión que puede ser .com, .gov, .org, etc., si bien existen casos en los que la referida extensión finaliza en .com.co, .com.mx, .com.es entre otros, esta última sigla corresponde al país, siendo claro para este estrado judicial que la notificación en comento no se surtió en debida forma, pues el citatorio fue remitido a una dirección electrónica distinta de la que fue informada por la parte pasiva.

Por lo expuesto, es procedente decretar la nulidad planteada por cuanto en efecto emerge que existió una indebida notificación de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.; omisión que riñe con el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el canon 29 Superior, en consonancia con el artículo 14 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto en precedencia, este operador judicial, decretará la nulidad de las actuaciones a partir del auto calendado del 15 de octubre de 2021, por medio del cual se le tuvo por notificado al demandado Hugo Alexander Monsalve Martínez, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Corolario de lo expuesto, en vista de que el demandado ha desplegado una serie de actuaciones dentro del caso de marras, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del C. G. del P., se le tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que admitió el presente proceso, esto es, el calendado el 12 de marzo de 2021, a partir del 20 de enero de 2021, fecha en la que envió la solicitud de nulidad, (según el archivo *PDF 18*), advirtiéndosele que a partir de la ejecutoria del presente auto que resuelve la nulidad, empieza a correr el término de **diez (10) días** para contestar la demandada, conforme al inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se ordena que por secretaría se remita el proceso radicado bajo la partida 6800-14-0030-29-2021-00173-00 al demandado **HUGO ALEXANDER MONSALVE MARTÍNEZ**.

Sin ahondar en más miramientos, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE

1. **DECRETAR** la nulidad procesal de todo lo actuado a partir auto calendado el 15 de octubre de 2021, por medio del cual se tuvo por notificado el demandado **HUGO ALEXANDER MONSALVE MARTÍNEZ**, en virtud de la parte motiva de esta providencia.
2. **TENER** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **HUGO ALEXANDER MONSALVE MARTÍNEZ** del auto admisorio adiado el 12 de marzo de 2021 a partir del 20 de enero de 2022, advirtiéndosele que a partir de la ejecutoria del presente auto que resuelve la nulidad, empieza a correr el término de **diez (10) días** para contestar la demandada, conforme al inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** que por secretaría se remita el proceso radicado bajo la partida 6800-14-0030-29-2021-00173-00 al demandado **HUGO ALEXANDER MONSALVE MARTÍNEZ**.
4. Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, contrólense los términos a que haya lugar e ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2cce49fc9da548edf43c5df08180d2d3e54c5dfebdcaf1ead801aeb486d4462

Documento generado en 07/02/2022 02:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del **31 de enero de 2022**, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$388.728.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1159290 (Fl 4, pdf 15 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$7.000.00
TOTAL	\$395.728.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Gloria Villar Cadena
Asunto	Aprueba liquidación de costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00391-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dd2739fc2cc3aa7aba32f5e8d47a610a02d96b86628239e7250d455492964b0

Documento generado en 07/02/2022 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del **31 de enero de 2022**, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$138.110.00
Pago Notificación Personal Guía No. 964081000975 (Fl 2, pdf 09 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$5.500.00
TOTAL	\$143.610.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	Keily Andrea Ruiz González
Asunto	Aprueba liquidación de costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00414-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65bdd284e9f3f856388ec5d09504470cb0a809be537ac03df67a2e702eb04e36

Documento generado en 07/02/2022 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Precooperativa Multiactiva de Aportes y Crédito Boper “PRECOMACBOPER”
Demandado	Néstor Raúl Bernal Galvis
Asunto	Pone en Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00677-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta emitida por la **POLICIA NACIONAL**, a través de la cual informa que tomó nota de la medida de embargo y retención ordenada por este despacho contra el ejecutado **NÉSTOR RAÚL BERNAL GALVIS**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52117f102c37111cdd3e10c6bb5c6d320fca9495d846ad94705a35bd8e90aa41

Documento generado en 07/02/2022 07:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Martha Gómez Sarmiento
Demandados	María Alejandra Ducon Abril
Asunto	Inadmita demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00061-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. CORRÍJASE bien sea en la parte introductoria de la demanda o el endoso en procuración efectuado a favor de la Dra. Shirley Katherine Estévez Gómez, comoquiera que el número de cédula de la demandante Martha Gómez Sarmiento, no refrenda con el obrante en el respaldo del cartular, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b8e9b4702c6bf3cc6223d985f64ecca914cb0e39664a413294ff6b1e530d0c1

Documento generado en 07/02/2022 11:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Prendario Mínima Cuantía
Demandante	Nelly Cecilia Penagos de Lancheros
Demandado	Jhon Esneyder Jaimes
Asunto	Inadmitir demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00062-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

Una vez verificados los documentos obrantes en el plenario llama la atención del despacho que existen tres nombres que no corresponden a la demandante y dos números de cédula distintos, así:

1. En la tarjeta de propiedad del vehículo consta Nelly Cecilia Penagos folio 15 *pdf* 03 *cuad ppal*.
2. En el contrato de prenda sin tenencia del acreedor folios 16 a 17 *pdf* 03 *cuad ppal* se avizora Nelly Cecilia Penagos Suárez C.C. 37.794.355
3. En el certificado de tradición del vehículo de placas SUD-602 obrante en el folio 20 *pdf* 03 *cuad ppal*, encontramos Cecilia Penagos de Estrada C.C. No. 37.798.424

Por lo que este despacho concluye que no habría legitimación en la causa por activa para presentar la acción ejecutiva prendaria.

Empero, teniendo en cuenta que el nombre contenido en el título valor pagaré contenido en el folio 13 *pdf* 03 *cuad ppal*, corresponde con el de la demandante, esto es Nelly Cecilia Penagos de Lancheros, en aras de dar trámite al presente proceso se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que modifique la naturaleza de esta causa, a efectos de adecuar la demanda y sus pretensiones al Ejecutivo contenido en los artículos 430 y ss del Código General del Proceso y no en aquel que busca la efectividad de la garantía real, prescrito en el artículo 468 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ff05681bbd1b298a37964dd24977bae6ddb127e0af15c640b30ec04bc373de

Documento generado en 07/02/2022 10:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Myriam Silva de Candela
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00063-00

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia, se advierte que el documento que fue presentado como título valor obrante a *folios 5 a 10 pdf 03 del cuad ppal* no reúne los requisitos para tenerse como título ejecutivo, pues debe recordarse que al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación que se busca recaudar no solamente debe provenir del deudor o su causante, sino que también debe ser expresa, clara y exigible.

De esta forma, luego de inspeccionar el documento descrito con antelación cae en la cuenta este administrador de justicia que en el mismo se omite la fecha de vencimiento, por lo que se infiere que no reúne el elemento de ser exigible la prestación que ahora se demanda, y en consecuencia de ello en virtud de lo previsto en el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal



Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d6a39e3d5d1859dd721870708a6070297645ad5001db72a9fe027f61573723

Documento generado en 07/02/2022 11:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar
Demandado	Julieth Milena Barón Zúñiga y otro
Asunto	Inadmita demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00064-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. ACLÁRESE la información contenida en la declaración de pago y subrogación de una obligación comprendidas en los siguientes periodos:

Arrendamientos:

Fecha de pago	Periodo	Valor
19/11/2020	02/06/2020 a 01/12/2020	\$963.908.00

Cuotas de administración:

Fecha de pago	Periodo	Valor
19/11/2020	02/06/2020 a 01/12/2020	\$656.000.00

Por cuanto de su lectura de advierte que el periodo corresponde a 6 meses, los cuales ya están comprendidos en las cuotas precedentes, ello por lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. APÓRTESE los comprobantes de pago de las cuotas de administración de febrero de 2020 a marzo de 2021 que se pretenden ejecutar, los cuales fueron enunciados en el acápite de pruebas, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.
3. ADECÚENSE en las pretensiones de la demanda A- Cánones de arrendamiento y B- Cuotas de administración, la fecha desde la cual se pretende hacer cobro de los intereses moratorios, comoquiera que no corresponden con las fechas de pago contenidas en la declaración de pago y subrogación de una obligación, contenidas en el *folio 34 pdf 03 cuad ppal*, en consonancia los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ddaaf9082e60dc15da41f699e94b54e37ad1349476f577d20cb457e85ef6002

Documento generado en 07/02/2022 10:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>